



GACETA MUNICIPAL

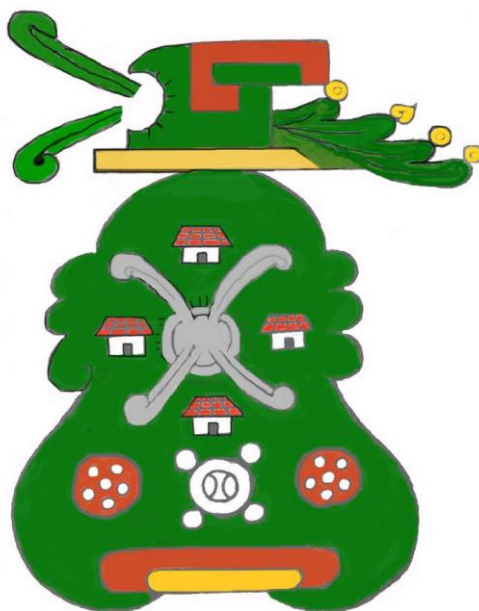


Órgano Oficial de Difusión del H. Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Temascaltepec, Estado de México 16 de noviembre de 2016

Año. I Vol. I No. 20



H. AYUNTAMIENTO DE TEMASCALTEPEC

2016-2018

REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE AGUA

ÍNDICE

PROEMIO	4
CAPÍTULO PRIMERO	5
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO SEGUNDO	7
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS ATRIBUCIONES.....	7
SECCIÓN PRIMERA	7
DEL CONSEJO DIRECTIVO	7
SECCIÓN SEGUNDA	10
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO.....	10
SECCIÓN TERCERA.....	10
DEL SECRETARIO DEL CONSEJO.....	10
SECCIÓN CUARTA	11
DEL TESORERO DEL CONSEJO.....	11
SECCIÓN QUINTA	11
DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DIRECTIVO	11
SECCIÓN SEXTA	11
DEL PATRIMONIO	11
SECCIÓN SÉPTIMA	12
DEL DIRECTOR GENERAL	12
CAPÍTULO TERCERO.....	12
DE LAS ASOCIACIONES EN MATERIA HIDRÁULICA	12
SECCIÓN PRIMERA	12
DEL PLAN DE DESARROLLO HIDRÁULICO MUNICIPAL	12
SECCIÓN SEGUNDA	13
DE LOS ECOSISTEMAS HIDRÁULICOS	13
SECCIÓN TERCERA.....	14
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA EN MATERIA HIDRÁULICA	14
CAPÍTULO CUARTO.....	15
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.....	15

CAPÍTULO QUINTO	17
DE LOS USUARIOS	17
CAPÍTULO SEXTO	20
DEL USO EFICIENTE DEL AGUA.....	20
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	21
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	21
CAPÍTULO OCTAVO.....	22
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	22

PROEMIO

ING. NOÉ BARRUETA BARÓN, Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, 2016-2018, en la 45 Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 15 de noviembre de 2016, ha atendido a bien aprobar por unanimidad de votos, lo siguiente:

ACUERDO 5, ÚNICO

PRIMERO. - Se autoriza al Presidente Municipal Constitucional, Ing. Noé Barrueta Barón y a la Licenciada Erika Arriaga Ramírez, Síndica Municipal, a la firma del presente Reglamento de los Comités de Agua.

SEGUNDO. - Se instruye al Secretario del Honorable Ayuntamiento, L. en D. Isaac Cruz Luján, para que acompañe a la firma de dicho convenio en términos del Artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal.

Publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de Cabildos "José María Morelos y Pavón" ubicada en el interior del Palacio Municipal de Temascaltepec, Estado de México, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis. Ing. Noé Barrueta Barón; Presidente Municipal Constitucional, L. en C. Erika Arriaga Ramírez; Síndico Municipal, L.I.A. Javier Jaramillo Pedraza; Primer Regidor, C. Ma. Dolores Legorreta Salazar; Segundo Regidor, C. Arturo Ramírez Domínguez; Tercer Regidor, C. Teresa Salinas Mercado; Cuarto Regidor, C. Moisés Estrada Álvarez; Quinto Regidor, C. Ma. del Carmen Reyes Avalos; Sexto Regidor, C. Yovani Jaramillo López; Séptimo Regidor, Licenciada en Comercio Internacional Alejandra Arlette González Berra; Octavo Regidor, C. Lorenzo Villa Chino; Noveno Regidor y C. Eulalia Contreras Domínguez; Décimo Regidor.- Rubricas.- L. en D. Isaac Cruz Luján.- Secretario del H. Ayuntamiento. Rubrica.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé debido cumplimiento.

Temascaltepec de González, Estado de México, a 15 de noviembre de 2016.

ING. NOÉ BARRUETA BARÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

L. en D. Isaac Cruz Luján
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los Comités de Agua, así como la detección y el saneamiento de aguas residuales en el Municipio de Temascaltepec.

Artículo 2: Se crea el comité de agua potable del Municipio de Temascaltepec, como un organismo público descentralizado de la administración pública Municipal.

Artículo 3: El domicilio de los comités se ubica en el Municipio de Temascaltepec, pudiendo establecer oficinas en otros lugares del Municipio. Sólo con la aprobación del Ayuntamiento será posible cambiar su domicilio fuera de la Cabecera Municipal, previa opinión emitida por dicho Comité.

Artículo 4: La prestación de los servicios comprende lo relativo a la planeación, programación, construcción, mantenimiento, administración, operación y control de las obras necesarias en materia de:

- I. Agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales y/o subterráneas, potabilización, conducción y distribución.
- II. Alcantarillado sanitario y pluvial, que comprende la colección, bombeo, conducción, alojamiento y disposición final.
- III. Saneamiento, que comprende el proceso, conducción, distribución y disposición final de afluentes y de lodos.

Artículo 5: Para el desempeño de las funciones que le correspondan, los Comités contarán con el auxilio de las dependencias Municipales, dentro de los límites de sus atribuciones y observará las disposiciones Legales derivadas de los ordenamientos en los tres niveles de Gobierno, en cuanto a la extracción, uso, aprovechamiento, prevención y control de la contaminación de las aguas, descarga de las mismas y su saneamiento.

Artículo 6: Este Reglamento es obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas del Municipio, así como en las zonas rurales a cargo de los comités. La prestación y el servicio de agua potable y alcantarillado en las zonas rurales del Municipio, con sistemas autónomos, se regirán por su propio Reglamento, en coordinación con la dependencia Municipal a cargo del desarrollo rural, debiendo los comités darles la asesoría técnica que soliciten.

Artículo 7: Las aguas a cargo de los comités, tendrán los siguientes usos:

- I. Doméstico.
- II. Comercial.
- III. Industrial.

Artículo 8: Para efecto de este Reglamento se consideran de orden público e interés social las siguientes acciones:

- I. Adquisición de bienes inmuebles o muebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el saneamiento de estas, incluyendo las instalaciones conexas, como son los caminos y las zonas de protección.
- II. Rehabilitación, mantenimiento y ampliación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como el saneamiento de agua dentro del Municipio.
- III. La adquisición, utilización, aprovechamiento y la ocupación total o parcial de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieren para la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado.
- IV. La prevención y el control de la contaminación de las aguas que se localizan dentro del Municipio, de la competencia de los comités, ya sea que provengan del mismo o que provengan de otros Municipios o entidades.

Artículo 9: Correrá a cargo de los Comités el pago de las indemnizaciones correspondientes a las expropiaciones, ocupación temporal, total, parcial o limitación de derechos de dominio de bienes de propiedad privada o ejidal, cuando se requieran para la prestación de los servicios.

Artículo 10: Con fundamento en lo expuesto en el Artículo 16 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de México, se delega expresamente a favor del Presidente del Consejo Directivo de los comités, la facultad de llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales; así como para exigir, el pago de los que no hayan sido cubiertos o garantizados en los plazos legales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto por la citada Ley.

Artículo 11: Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos de traslado de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos y costos por los servicios de los comités, en los términos del Artículo 58 de la Ley de aguas del Estado de México.

Artículo 12: Compete al Ayuntamiento:

- I. Expedir Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general referentes a los comités.
- II. Aprobar el Plan Maestro Hidráulico e incorporarlo al Plan de Desarrollo Municipal y al Plan de Gobierno Municipal.
- III. Auxiliar a las autoridades de la Federación y del Estado en las funciones de su competencia.
- IV. Ratificar y expedir los nombramientos de los miembros del consejo directivo.
- V. Designar y expedir el nombramiento del Presidente de los comités, en un término no mayor de treinta días contados a partir de la presentación de la propuesta del Presidente del

Ayuntamiento, previa consulta con el consejo directivo. En caso de no contestar en el término señalado se entenderá por autorizado.

- VI. Aprobar el monto de los cobros por concepto de derechos, tarifas y multas generados por servicios de los comités o las violaciones a este Reglamento.
- VII. En general, promover en la esfera administrativa, todo lo necesario para el sostenimiento de los Comités y acrecentamiento de su patrimonio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y SUS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 13: El Consejo Directivo es el órgano colegiado encargado de dirigir, planear y evaluar la administración de los comités.

Artículo 14: El número máximo de consejeros será de seis miembros, durarán en su cargo tres años y podrán ser nombrados para otro período igual, manteniendo en todo caso un promedio de cuando menos el cincuenta por ciento del número de los consejeros. Por cada miembro propietario, se nombrará un suplente.

Artículo 15: Para integrar el Consejo Directivo, el Ayuntamiento convocará públicamente, dentro de los dos siguientes meses al inicio del gobierno de su mandato, a las asociaciones e instituciones correspondientes, así como a los miembros representantes de la sociedad que estime convenientes, turnando al Ayuntamiento las propuestas para su ratificación.

Artículo 16: El Consejo Directivo se integra por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y hasta dos Vocales, con sus respectivos suplentes quienes, a excepción del Secretario, que será designado o removido libremente por el Ayuntamiento, serán elegidos de entre las propuestas que envíen los siguientes organismos:

- I. Un representante de los comerciantes establecidos.
- II. Un representante de las colonias y barrios legalmente establecidos.
- III. Un representante de entre los profesionistas que radiquen en el Municipio.
- IV. Un representante de las organizaciones y asociaciones agrícolas existentes legalmente constituidas.
- V. Un representante de entre los delegados rurales.
- VI. Un representante del sector educativo de nivel medio superior.

Asimismo, el Ayuntamiento designará un representante de entre sus Regidores o Síndico.

Artículo 17: Para ser miembros del Consejo Directivo se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano.
- II. Mayor de veinticinco años.
- III. Estar al corriente en el pago de los créditos a favor del organismo operador.
- IV. No estar desempeñando alguna función dentro de ningún partido político.
- V. No estar desempeñando algún puesto de elección popular, excepto tratándose del Síndico o de los Regidores del Ayuntamiento, nombrado como Vocal.
- VI. No ser pastor, sacerdote u ocupar algún cargo en cualquier culto religioso.
- VII. De preferencia tener conocimiento sobre la materia.

Artículo 18: El Consejo Directivo entrará en funciones dentro de los tres meses siguientes a la toma de protesta del Ayuntamiento en turno.

Artículo 19: El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente cada mes, en la fecha que lo establezca, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que sean necesarias.

Artículo 20: Para que el Consejo Directivo se encuentre legalmente reunido se requerirá más de la mitad de sus integrantes, en caso contrario se convocará de nueva cuenta. Si como consecuencia de un segundo citatorio no se lograra la mayoría, el Consejo Directivo sesionará con el número de miembros que concurran; para el caso de que en alguna de las sesiones no asistiere el Presidente o el Secretario, los asistentes harán las designaciones correspondientes para suplir sus ausencias en esa sesión.

Artículo 21: Las sesiones serán convocadas por el Presidente del Consejo. En caso de omisión o negativa, podrán ser convocadas por cuando menos tres de sus integrantes. Todos sus miembros tendrán voz y voto, sus decisiones serán tomadas por la mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 22: La falta consecutiva a tres reuniones ordinarias del consejo, sin causa justificada, se tendrá como ausencia definitiva; tratándose del Presidente, del Secretario o del Tesorero, el consejo lo comunicará al Ayuntamiento para que designe al nuevo integrante. Cuando se trate de los vocales, se llamará al suplente.

Artículo 23: Los cargos de consejeros serán honoríficos por lo que no recibirán retribuciones, compensación, ni emolumento alguno por el desempeño de sus funciones.

Artículo 24: Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Coordinar las acciones de los consejos con la Federación, el Estado y el Municipio, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para la planeación y solución integral del abastecimiento de agua potable y alcantarillado.
- II. Vigilar la aplicación de las normas técnicas, criterios y lineamientos para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado de su competencia, así como para el saneamiento de aguas, procurando la simplificación administrativa.

- III. Elaborar y mantener actualizado el Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico Municipal, como su parte del Plan de Desarrollo Municipal y del Plan de Gobierno Municipal, en coordinación con el Plan Estatal de Agua y Saneamiento, en congruencia con las directrices que establezca el Gobierno Federal en su Planeación en la materia.
- IV. Aprobar los programas anuales derivados del Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico Municipal, y a su vez sometiéndolos a la aprobación del Ayuntamiento de acuerdo al presupuesto de egresos aprobado, vigilando su realización y adecuada ejecución. Los proyectos de obras deberán dirigirse a la ampliación y conservación de las fuentes de suministros y redes de conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- V. Aprobar criterios y políticas de asignación de inversión y de operación de los comités, autorizando la contratación de créditos de acuerdo a las leyes de la materia.
- VI. Aprobar las bases para la participación de los sectores social y privado en materia de los servicios competencia de los comités.
- VII. Dirigir y evaluar la administración de los comités en atención a los lineamientos generales establecidos por este Reglamento y demás disposiciones legales.
- VIII. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y económica de los comités.
- IX. Promover programas de uso eficiente del agua en el Municipio.
- X. Vigilar que se dé el adecuado saneamiento de aguas.
- XI. Revisar que los incrementos a derechos y tarifas cubran las estimaciones que se establezcan en este Reglamento.
- XII. Aprobar el proyecto de tarifas para los servicios de los Comités y el arancel de multas por infracciones cometidas a este Reglamento por los usuarios, que será sometido a la consideración del Ayuntamiento, quien lo aprobará o modificará, en definitiva, debiendo publicarse por una sola vez en el periódico oficial del gobierno del Estado de México.
- XIII. Determinar las condiciones en que deben celebrarse los contratos de trabajos colectivos o individuales con el personal de los comités, así como el monto de los sueldos y salarios.
- XIV. Destinar un porcentaje anual de sus recursos para promover la participación ciudadana en la cultura del agua, implementando programas tendientes a fomentar el uso eficiente del recurso del agua en el Municipio.
- XV. Solicitar al Ayuntamiento gestione la expropiación; ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio en los términos de ley.
- XVI. Establecer las peculiaridades de los contratos de servicio que celebre el comité con los usuarios.
- XVII. Vigilar la recaudación de los recursos de los comités y su adecuada aplicación, velando por la conservación de su patrimonio y los incrementos necesarios para su desarrollo, y procediendo ante los usuarios morosos cobrando mediante el procedimiento económico coactivo por delegación de esta facultad del Ayuntamiento.
- XVIII. Informar trimestralmente al Ayuntamiento, sin perjuicio de hacerlo cuando lo requiera, sobre las labores realizadas por el comité durante este término y sobre su estado financiero.

- XIX. Integrar las comisiones de estudios jurídicos, técnicos y administrativos que se requieran, con los asesores y recursos que sean necesarios y que permita el presupuesto.
- XX. En épocas de escases de agua, comprobable o previsible, podrá acordar “condiciones de restricción”, en las zonas y en el lapso que estime necesario.
- XXI. Aprobar mensualmente sus estados financieros.
- XXII. Autorizar la expedición de los certificados de factibilidad para la dotación de los servicios de nuevos fraccionamientos y desarrollos habitacionales que se pretendan construir en el Municipio. Dicha vigencia será hasta por seis meses.
- XXIII. Ordenar la práctica de muestreos y análisis periódicos del agua para verificar y garantizar la calidad de la misma.
- XXIV. Condonar parcialmente las cuotas y los créditos derivados de las obligaciones del servicio.
- XXV. Integrar las comisiones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.
- XXVI. Mantener la red de agua potable y alcantarillado en óptimas condiciones y reparar los desperfectos en la red y en la vía pública originados por motivo de la prestación del servicio.
- XXVII. Establecer mecanismos de coordinación con las instancias del Gobierno Municipal y Estatal para la prestación del servicio.
- XXVIII. Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento y otros Ordenamientos Legales.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 25: Corresponde al Presidente del Consejo Directivo:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- II. Vigilar que los acuerdos y disposiciones del consejo directivo se ejecuten en los términos aprobados.
- III. Supervisar las actividades propias de los comités para que la administración sea bajo su control y dependencia, de acuerdo a los lineamientos generales determinados por el Consejo Directivo.
- IV. Proponer, junto con el Tesorero, el presupuesto que deba efectuarse con motivo de su administración.
- V. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo.

SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO

Artículo 26: Corresponde al Secretario del Consejo Directivo:

- I. Levantar y autorizar las actas de las reuniones celebradas por el consejo, asentándolas en el libro correspondiente que llevará bajo su cuidado, con una minuta de los acuerdos tomados, debiendo recabar en cada una de ellas la firma del Presidente y demás participantes.

- II. Las demás atribuciones que se derivan de este Reglamento o que encomiende el Consejo Directivo.

SECCIÓN CUARTA DEL TESORERO DEL CONSEJO

Artículo 27: Corresponde al Tesorero:

- I. Evaluar los estados financieros de los comités e informar mensualmente al consejo sobre los resultados.
- II. Vigilar que se lleven a cabo inventarios de los bienes de propiedad de los comités, y que se informe al Consejo Directivo de las modificaciones que sufra.
- III. Vigilar que se apliquen los procedimientos para la expedita recaudación de fondos y su correcta aplicación.
- IV. Revisar los libros de contabilidad de los comités pudiendo contratar para ello a un auditor externo.
- V. Presidir la comisión de auditoría e informar al Consejo Directivo los resultados de las auditorías.
- VI. Vigilar que se elabore el presupuesto de ingresos y egresos y se presente al Consejo Directivo para su aprobación.
- VII. Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento y las que le encomiende el Consejo Directivo.

SECCIÓN QUINTA DE LOS VOCALES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 28: Corresponde a los vocales del Consejo Directivo:

- I. Asistir a las reuniones del consejo.
- II. Desempeñar las funciones que les sean encomendadas por el mismo consejo.
- III. Proponer al consejo los acuerdos que considere pertinentes para la buena prestación de los servicios a cargo de los comités.
- IV. Las demás atribuciones que se deriven del presente Reglamento y las que les encomiende el Consejo Directivo.

SECCIÓN SEXTA DEL PATRIMONIO

Artículo 29: El patrimonio de los comités se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
- II. Las donaciones y aportaciones que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como los particulares por cualquier título legal.
- III. Los derechos y créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

- IV. Los fondos que se obtengan por concepto de derechos, aprovechamientos, tarifas, multas y recargos generados por la prestación de los servicios, así como los demás ingresos que generen sus inversiones, bienes y operaciones.
- V. Los subsidios, asignaciones, concesiones, adjudicaciones, herencias, legados y demás liberalidades, que se otorguen a su favor.
- VI. Los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

Artículo 30: Para actos de defensa del patrimonio de los comités, la representación será con carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y para administrar bienes, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula general conforme a la Ley. Estas facultades podrá delegarlas en poder general o especial que revocará cuando juzgue conveniente. Para ejercer actos de dominio requerirá la autorización expresa del Consejo Directivo.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 31: La Dirección General es el órgano de administración de los comités.

Artículo 32: Corresponde al Director General de los comités:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo.
- II. Coordinar las actividades administrativas, financieras, técnicas y operativas de los comités.
- III. Rendir al Consejo Directivo los informes relacionados con las actividades de los comités.
- IV. Informar sobre los estados financieros mensuales.
- V. Informar los avances de los programas administrativos y técnicos aprobados por el consejo.
- VI. Cumplimentar e informar de los programas de obra y erogaciones en las mismas.
- VII. Elaborar el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período y presentarlo para su aprobación al Consejo Directivo de los comités.
- VIII. Informar anualmente sobre el inventario de bienes propiedad de los comités, dando cuenta de las altas y bajas de los bienes; sin perjuicio de los informes periódicos que rinda al Tesorero del consejo para el cumplimiento de sus atribuciones.
- IX. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo.
- X. Nombrar y remover al personal de los comités bajo su control, que no ocupe puestos directivos, con las reservas de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES EN MATERIA HIDRÁULICA

SECCIÓN PRIMERA DEL PLAN DE DESARROLLO HIDRÁULICO MUNICIPAL

Artículo 33: El Plan de Desarrollo Hidráulico Municipal es la ordenación racional y sistemática de las acciones de los comités, con base en las atribuciones del Consejo Directivo, para la regulación de los

servicios de acuerdo con las normas, principios y objetivos contenidos en las Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales relativos.

Artículo 34: En el Plan de Desarrollo Hidráulico se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán los resultados.

Artículo 35: Para efectos de la planeación, se podrá contar con la participación ciudadana de Técnicos, Universidades, Grupos Sociales de sectores concretos o áreas de población afectada, debidamente representada, los cuales podrán manifestar su opinión al Consejo.

Artículo 36: Para efectos de verificación y evaluación, el Consejo Directivo podrá convocar la presencia de los miembros del personal para que se presenten o rindan la información que se requiera relacionada con su función. Asimismo, programar y realizar visitas de inspección para conocer y verificar las condiciones de los servicios.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ECOSISTEMAS HIDRÁULICOS

Artículo 37: Compete a los comités:

- I. Formular la política y la aplicación de los criterios ecológicos en materia hidráulica en congruencia con la Federación, Estado y Municipio, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
- II. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de la jurisdicción de los comités.
- III. Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales en materia hidráulica, en forma directa cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio o en participación con el Estado y la Federación cuando eso suceda.
- IV. Regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas hidráulicos del Municipio.
- V. Regular el aprovechamiento racional, así como la prevención y control de las aguas de los comités.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de aguas Federales o Estatales asignadas a los comités para la prestación del servicio público y de las que se descarguen en las redes y alcantarillados de la ciudad, atendiendo las normas técnicas ecológicas Federales en cuanto al saneamiento, descarga e infiltración de aguas.
- VII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado.
- VIII. Los demás asuntos que se deriven en este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA EN MATERIA HIDRÁULICA

Artículo 38: Los comités, para la formulación y conducción de la política ecológica en materia hidráulica y normas técnicas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas hidráulicos del Municipio son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de sus habitantes.
- II. Los ecosistemas hidráulicos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con el equilibrio ecológico.
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección al equilibrio ecológico.
- IV. La responsabilidad en cuanto al equilibrio ecológico es competencia de los comités comprende tanto las condiciones presentes como las que determinan la calidad de la vida de las futuras generaciones. Dentro del Plan de Desarrollo Hidráulico se deberán establecer medidas preventivas sobre las causas que generan los desequilibrios ecológicos.
- V. La coordinación de los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas de los comités.

Artículo 39: El Consejo Directivo está obligado a velar porque en sus Reglamentos y demás Ordenamientos de carácter técnico, se cumplan las normas que establezcan la Secretaría de Salud, así como la secretaría del medio ambiente y recursos naturales, para:

- I. Que se respeten los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el agua.
- II. Emitir las normas técnicas a que deberá sujetarse el saneamiento de agua para uso y consumo humano.
- III. Establecer criterios sanitarios para la fijación de las condiciones particulares de carga, el saneamiento y uso de las aguas residuales o en su caso, para la elaboración de normas técnicas ecológicas en la materia.
- IV. Promover y apoyar el saneamiento básico.
- V. Asesorar en criterios de ingeniería sanitaria de obras públicas y privadas para cualquier uso.
- VI. En general, ejercer actividades similares a las anteriores ante situaciones que causen o puedan causar riesgos o daños a la salud de las personas.

Artículo 40: Corresponde a los comités en coordinación con las autoridades sanitarias:

- I. Desarrollar información permanente y sistemática de los riesgos y daños que para la salud de la población origina la contaminación del agua.
- II. Vigilar la calidad del agua para uso y consumo humano.

- III. Aplicar los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las normas oficiales mexicanas, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de contaminación de aguas.
- IV. Controlar la descarga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

Artículo 41: Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el saneamiento para satisfacer los criterios sanitarios emitidos conforme a la Ley, así como los residuos peligrosos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

Artículo 42: Las atribuciones que el presente Reglamento establece a favor de los comités en materia de descarga de aguas residuales, prevención y control de la contaminación del agua, se entienden conferidas sin perjuicio de las que correspondan a la Dirección de Obras de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o cualquier otra dependencia Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 43: Están obligados a contratar los servicios públicos de agua, alcantarillado y, en su caso, el de aguas residuales tratadas:

- I. Los propietarios o poseedores de predios destinados para uso habitacional.
- II. Los propietarios o poseedores, de predios no edificados cuando por el frente de los mismos existan instalaciones adecuadas para dotar de los servicios.
- III. Los propietarios o poseedores de predios destinados a giros comerciales o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable o residuales tratadas y los servicios de alcantarillado.

Artículo 44: Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentre instalada tubería de distribución de agua y/o recolección de aguas negras, cuando el sistema lo requiera deberán solicitar la instalación de su toma respectiva, su conexión y firmar el contrato dentro de los términos siguientes:

- I. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentra ubicado.
- II. Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha en que se adquiriera la propiedad o posesión del predio.
- III. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial.
- IV. Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción.

Artículo 45: El costo de las instalaciones para la dotación de los servicios particulares será a cargo del usuario.

Artículo 46: Cuando no se cumpla con la obligación que establece el Artículo anterior, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el órgano operador podrá instalar la toma de agua y la instalación de descarga al alcantarillado respectiva; y su costo será a cargo del poseedor o propietario del predio de que se trate.

Artículo 47: Al establecerse el servicio de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecían de él, se notificará a los interesados por medio de publicaciones de carácter general, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de este Reglamento; pudiéndose en su caso utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

Artículo 48: Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal; los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el comité.

Artículo 49: Las tomas deberán instalarse frente a las puertas de entrada a los predios, giros o establecimientos, y los medidores en lugar accesible, junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad puedan llevarse a cabo las lecturas de consumo, las puertas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

Artículo 50: Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, el comité comunicará al poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, la fecha de conexión y la apertura de su cuenta, para efectos de cobro.

Artículo 51: En los casos en que, por motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, el Comité ordenará de inmediato su reparación, con cargo al usuario; los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de diez días.

Artículo 52: Cualquier modificación que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento que afecte a las instalaciones de los servicios a cargo del Comité, obliga a los interesados a formular ante él la solicitud correspondiente, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios.

Artículo 53: En ningún caso el poseedor o propietario del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión para el agua potable y alcantarillado.

Artículo 54: En los casos en que, conforme a este Reglamento, proceda la supresión de una toma o de la descarga del albañal, el interesado hará la solicitud correspondiente, expresando las causas en que se funde la misma.

Artículo 55: La solicitud a que se refiere el Artículo anterior será resuelta por el Comité en un término de diez días a partir de su presentación, de ser favorable el acuerdo, este se cumplimentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la supresión.

Artículo 56: Si el propietario o poseedor del predio omite dentro de los términos señalados, solicitar la conexión a la red de alcantarillado, independientemente a las sanciones que correspondan, se dará aviso a las autoridades sanitarias para que las mismas exijan la instalación de la descarga domiciliaria.

Artículo 57: A cada predio le corresponde una toma de agua y una descarga de alcantarillado, el diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas contenidas en las normas aplicables al efecto.

Artículo 58: No deberán existir derivaciones de toma de agua o descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización, proyecto o control de los comités, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que el organismo pueda cobrar las cuotas que le correspondan por dichos servicios.

Artículo 59: Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como uso la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o para cualquier uso similar, deberá contar con las instalaciones de agua potable y alcantarillado adecuadas, autorizadas por el comité fin de que esté en condiciones de cobrar a cada usuario el servicio que proceda. No se dará la factibilidad de los servicios a fraccionamientos, edificios y condominios que no cumplan con los requisitos del manual de especificaciones técnicas establecidas por el comité.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS USUARIOS

Artículo 60: Los usuarios tienen derecho a:

- I. Que se les proporcionen los servicios en las condiciones y lugares en que existan dichos servicios, solicitando su contratación.
- II. Tener una toma de agua potable y una de descarga de alcantarillado por predio, en donde existan ya estos servicios.
- III. Tratándose de actividades productivas, se les autorice una descarga de residuos industriales con las restricciones legales conducentes.
- IV. Se les instale un medidor para efectos del cobro del servicio y en caso negativo, que se les cobre de acuerdo a una tasa fija.
- V. Solicitar a la dirección la reparación o cambio del aparato medidor cuando presente daños.
- VI. Solicitar la suspensión de los servicios cuando proceda.
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones Legales.

Artículo 61: Los usuarios tienen la obligación de:

- I. Cubrir las cuotas en los plazos y términos que el comité le fije por la prestación de servicios.
- II. Optimizar el rendimiento del agua, cuidar que ésta se utilice con eficiencia y evitar la obstrucción o contaminación del agua en las instalaciones de los comités.
- III. Instalar los equipos, accesorios y sistemas hidráulicos para ahorro del agua.

- IV. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía en los mismos.
- V. Informar al organismo de los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar a los sistemas.
- VI. Evitar la contaminación del agua, de las instalaciones en servicio y efectuar su saneamiento en su caso.
- VII. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales o administrativas.

Si las instalaciones propiedad del sistema operador se destruyen parcial o totalmente por causas imputables a los usuarios, ya sean propietarios o poseedores de los predios, estos deberán cubrir el importe de la obra reparada para suplirla, de acuerdo con los costos vigentes en el momento de la sustitución, sin perjuicio de que se presente denuncia y/o querrela judicial.

Artículo 62: La lectura de los aparatos medidores, para determinar el consumo de cada toma o derivación, se hará por personal autorizado, con la periodicidad que determine el comité.

Artículo 63: Corresponde al comité, en forma exclusiva el instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 64: Los usuarios deberán pagar sus cuotas dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador.

Por ninguna circunstancia se concederán exenciones o subsidios en relación al pago de las cuotas por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a excepción hecha de que el Ayuntamiento concluya que:

- I. El sujeto de crédito es insolvente.
- II. El cobro del crédito sea incosteable.
- III. Exista una causa justificada para ello.

Fuera de los plazos señalados, todo pago causará recargos, de conformidad con lo estipulado por la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de México, del año que corresponda.

Artículo 65: El Ayuntamiento podrá establecer una tarifa social para los usuarios que acrediten ser de bajos recursos y que su ingreso familiar sea menor a dos salarios mínimos vigentes en el Municipio.

Artículo 66: Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua podrán limitar el servicio de agua potable y el avenamiento de los inmuebles habitados. Solamente se podrá suprimir el servicio en los siguientes casos:

- I. Por la violación de las normas ecológicas y de salud pública.

- II. Por falta de pago de tres recibos consecutivos por parte de los usuarios. Para suspender la dotación se deberá agotar previamente el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 67: El propietario o poseedor de un inmueble responderá ante el comité por los adeudos que a su cargo se generen por concepto de tarifas, derechos, cooperación para obras y en general cualquier concepto que se genere en los términos de este Reglamento y demás disposiciones Legales.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados del contrato anterior, debiendo dar aviso el Comité, dentro de los treinta días naturales al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

Artículo 68: En caso de que los usuarios no paguen sus adeudos de acuerdo a lo establecido por este Reglamento, se les notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, de las cantidades por cubrir al organismo operador, especificando en su caso:

- I. Motivos por los cuales se generaron los conceptos a cobrar y su fundamento.
- II. Fechas en que se debió haber cumplido con la obligación.
- III. Desglose de los importes a cobrar.
- IV. El término para que se presente a las instalaciones del organismo operador para cubrir los créditos.
- V. Las demás que se deriven de conformidad con la naturaleza del adeudo.

Artículo 69: En caso de que el nuevo término otorgado para el finiquito se haya vencido, el organismo operador, podrá implementar las siguientes acciones:

- I. Rescisión administrativa del contrato, con la subsecuente suspensión de los servicios, debiendo indicar al usuario la fuente de abastecimiento para que se provea de líquido, pero correrá a cargo del usuario, el traslado hasta su domicilio.
- II. Hacer uso del procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de México.
- III. Denuncia y/o querrela, en caso de la comisión de un delito.

En el supuesto mencionado en la fracción I de este Artículo, el organismo operador podrá proporcionar al usuario moroso, vales para la dotación del líquido.

Artículo 70: Las personas que utilicen el servicio de los comités sin contrato, deberán pagar las cuotas que de forma estimativa firme el organismo y se regularizarán estas tomas clandestinas, además de que se harán acreedores a las sanciones señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 71: Las derivaciones autorizadas por el comité deberán contar con un medidor independiente del de la toma original, pero si no tiene medidor, cubrirán la cuota fija que señale el comité.

Artículo 72: Cuando no sea posible medir el consumo de agua, debido a la destrucción parcial o total del medidor respectivo, las cuotas de los servicios se cubrirán promediando el importe de los consumos efectuados en los seis meses anteriores o por la cuota fija que establezca el comité, a elección de éste.

Artículo 73: Por cada derivación, el usuario pagará al comité el importe de los derechos de conexión que corresponda a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Artículo 74: Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y para cobrarlos se hará uso de la facultad económico-coactiva por el Presidente del Consejo Directivo de los comités o por el servidor público a quien el Ayuntamiento delegue esa atribución.

Artículo 75: Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarlas al comité, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se inicien operaciones.

Los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencias distintas al comité, deberán proporcionar a este último la información contenida en aquel para su integración.

En caso que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos, o por cualquier otra situación, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante el comité, dentro de un plazo que no deberá exceder los diez días hábiles a partir de que se suscite la variación.

Artículo 76: Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y actualización del mismo, el Comité proporcionará los formatos correspondientes, en los que se indicarán:

- I. Datos generales.
- II. Características del agua original.
- III. Características generales de la descarga.
- IV. Características de la calidad del agua residual.

Esta información será integrada al registro de descargas.

El Comité en base a las normas mexicanas, fijará a los responsables del vertimiento de las aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas un plazo de seis meses.

CAPÍTULO SEXTO

DEL USO EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 77: Para hacer más racional el uso del agua, los usuarios están obligados a instalar y utilizar aparatos ahorradores, de las siguientes características:

- I. Los inodoros deberán ser de seis litros máximo por descarga.
- II. Los lavabos para aseo público deberán utilizar válvulas de contacto.
- III. Los rociadores de jardín deben utilizar el sistema conocido como atomizador o boquillas ahorradoras.
- IV. Las regaderas de los baños públicos deberán tener plataforma con válvulas de contacto.
- V. Se prohíbe el uso de fluxómetro.
- VI. Para la autorización de nuevas construcciones, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de obras, se requerirá que estas cuenten con drenajes pluviales y de aguas residuales independientes que sean necesarios, y de ser necesario por su cantidad, la construcción e instalación de plantas de saneamiento de aguas residuales.

Las medidas anteriormente señaladas se irán aplicando conforme se concientice a la ciudadanía de los beneficios que de ellas se originan.

Artículo 78: Es obligación de los Comités:

- I. Promover la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial.
- II. Proveer lo necesario para que cada inmueble o usuario cuente con un aparato medidor.
- III. Cambiar cada cinco años o cuando proceda repararlos y darles mantenimiento a los medidores, y su costo será con cargo al usuario.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 93: Cometan infracciones:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar el servicio de agua potable y la instalación de la descarga correspondiente dentro de los plazos establecidos en éste Reglamento.
- II. Quien instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratados los servicios y sin apearse a los requisitos establecidos.
- III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los comités ejecuten por sí o por diferente persona derivaciones de agua y alcantarillado.
- IV. Los usuarios que proporcionen servicio de agua en contravención a este Reglamento, a personas que estén obligadas a surtirse directamente de los comités.
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan las visitas domiciliarias para la inspección del sistema o verificación de los aparatos medidores.
- VI. Quien cause desperfectos a un medidor o viole los sellos del mismo.
- VII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.
- VIII. El que por sí o por diferentes personas retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.
- IX. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los comités.
- X. Quienes sin autorización utilicen el servicio de los hidrantes públicos.

- XI. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice una fuga, por negligencia de los mismos.
- XII. El que acople a la red bombas de succión.
- XIII. El que de cualquier forma destruya u obstruya el sistema, en todos los elementos de infraestructura, conductos y redes.
- XIV. El que viole las normas ecológicas para prevención en la contaminación del agua y demás señaladas en este Reglamento.
- XV. Las demás que resulten por violación a éste Reglamento.

Artículo 79: Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán con multa de uno a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Debiendo pagar además el importe estimado del consumo si los hubiere y en su caso, pago del daño causado.

Para la fijación de la sanción se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño causado y la condición socioeconómica del infractor.

Artículo 80: La aplicación de las sanciones corresponde al Presidente Municipal quien, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 70 fracción XVIII de la Ley Orgánica Municipal, delega expresamente tal atribución a favor del Presidente del Consejo Directivo de los comités.

Artículo 81: Las sanciones administrativas son independientes de las responsabilidades de carácter penal, civil o de cualquier otra naturaleza que se derive de las infracciones cometidas.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 82: En contra de los acuerdos relativos a la calificación e imposición de sanciones por violaciones al presente Reglamento cabrá el recurso de inconformidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de México.

Elaboró y revisó:

Lic. Orlando Benítez Araujo. - Secretario Técnico de Gabinete.
T.P. Lorena Santander Morales. - Auxiliar Administrativo.
L.I.A. Luis Fernando Ramírez Gómez. - Auxiliar Administrativo.

APROBACIÓN: 15 de noviembre de 2016.
PROMULGACIÓN: 15 de noviembre de 2016.
PUBLICACIÓN: 16 de noviembre de 2016.
INICIO DE VIGENCIA: a partir de su publicación.